RESPUESTA DE OBSERVACIONES A:							
Invitación pública		**Proyecto de pliego**	**X**	**Pliego de condiciones**		**Informe de evaluación**	

SECRERARÍA U OFICINA	**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
IDENTIFICACION DEL PROCESO	**SE-LP-002-2026**
OBJETO DEL PROCESO	**PRESTAR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA CON MEDIOS TECNOLÓGICOS PARA LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES Y LOS PUNTOS VIVE DIGITAL DE BUCARAMANGA**
FECHA DE RESPUESTA	**4 DE NOVIEMBRE DE 2026**

Teniendo en cuenta las observaciones y sugerencias recibidas al proyecto de pliegos de condiciones dentro del proceso de Licitación Pública No SE-LP-002-2026, por parte de los posibles proponentes o aspirantes a contratar; se procede a analizar las solicitudes elevadas y a dar respuesta, dentro de los términos establecidos para el efecto.

A continuación, se describen las observaciones recibidas junto con su respuesta en el mismo orden cronológico en que fueron recibidas a saber:

1. OBSERVACIÓN PRESENTADA: COMITÉ TRANSPARENCIA POR SANTANDER

OBSERVACIÓN N° 1

PRIMERA OBSERVACIÓN: Requisito para el profesional con licencia vigente para la prestación de servicios de seguridad y salud en el trabajo (SG-SST)

	El proponente debe contar en su planta de personal con un profesional acreditado con licencia vigente para la prestación de servicios de seguridad y salud en el trabajo (SG-SST) y vinculado con la empresa mediante contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1072 de 2015, Decreto 1443 de 2014 y la Resolución No. 4502 de 2012 del Ministerio de Salud y Protección Social. Debe acreditar experiencia especifica en el apoyo de diseño y/o implementación de al menos un (1) sistema SG-SST en el sector público y/o privado, con formación de auditor interno en el sistema de gestión para las operaciones de seguridad NTC ISO 18788:2015, con certificación de capacitación virtual de cincuenta (50) horas sobre el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), conforme al artículo 2.2.4.6.35 del Decreto 1072 del 2015 y normatividad vigente. Se deberá adjuntar a la propuesta la planilla de pago de seguridad social de los últimos tres (3) meses con antelación al cierre del presente proceso contractual, que evidencien el vínculo laboral del profesional con el proponente.

Se evidencia que, además de exigir que el proponente cuente con un profesional de planta acreditado con licencia vigente para la prestación de servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), la entidad establece una serie de condiciones adicionales, entre ellas:

(i) Vinculación mediante contrato de trabajo;
(ii) Experiencia específica en el apoyo al diseño y/o implementación de al menos un (1) sistema SG-SST en el sector público y/o privado;
(iii) Formación como auditor interno en el sistema de gestión para las operaciones de seguridad NTC ISO 18788:2015;
(iv) Certificación de capacitación virtual de cincuenta (50) horas en SG-SST;
(v) Presentación de las planillas de pago de seguridad social de los últimos tres (3) meses anteriores al cierre del proceso; y
(vi) La obligación de que cada uno de los integrantes de los proponentes plurales cumpla individualmente con la totalidad de estos requisitos.

Lo anterior podría constituir una barrera injustificada a la pluralidad de oferentes, en la medida en que restringe la participación de empresas que, aun contando con profesionales idóneos, experimentados y debidamente habilitados para desempeñar las funciones requeridas, no cumplen alguna de las condiciones particulares impuestas por la entidad.

En efecto, un oferente podría disponer de un profesional con experiencia y formación incluso superiores a las exigidas, pero quedar excluido por no tenerlo vinculado mediante contrato de trabajo, por no contar con una certificación específica o por no cumplir alguna de las demás formalidades establecidas.

En este sentido, la acumulación de requisitos relacionados con el perfil, la formación, la experiencia y la modalidad de vinculación del profesional exige una justificación técnica y jurídica suficiente que permita establecer su necesidad y proporcionalidad frente al objeto contractual y las actividades que efectivamente se ejecutarán. No basta con señalar que estas condiciones favorecen el conocimiento de la empresa y de sus riesgos; es necesario explicar por qué cada una resulta indispensable y por qué no sería posible alcanzar la misma finalidad mediante alternativas igualmente eficaces y menos restrictivas de la participación.

Adicionalmente, exigir que cada integrante de un consorcio o unión temporal cumpla individualmente con la totalidad de las condiciones podría imponer cargas innecesarias, sin que se evidencie, a partir de la justificación expuesta, por qué resulta indispensable que cada integrante disponga de un profesional que reúna todas las características exigidas, en lugar de permitir que el proponente plural garantice conjuntamente la disponibilidad e idoneidad del personal requerido.

Por lo anterior, se solicita a la entidad justificar técnica y jurídicamente la totalidad de las condiciones establecidas y revisar su alcance, con el fin de evitar restricciones injustificadas a la libre concurrencia y a la pluralidad de oferentes.

En particular, se solicita permitir la acreditación de la disponibilidad del profesional mediante modalidades de vinculación jurídicamente admisibles y evaluar la pertinencia de cada exigencia adicional, así como la posibilidad de que los proponentes plurales acrediten este requisito de manera conjunta, siempre que se garantice el cumplimiento de las obligaciones contractuales, en observancia de los principios de transparencia, economía, igualdad y selección objetiva que rigen la contratación estatal.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

De acuerdo con la normatividad vigente, la implementación del SG-SST es una obligación de todas las empresas en el país, por lo cual cada uno de los integrantes de un proponente plural debe contar con su propio profesional en SG-SST. La exigencia realizada obedece al cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1443 de 2014, Decreto 1072 de 2015, Resolución No. 4502 de 2012 del Ministerio de Salud y Protección Social, Resolución 1111 de 2017 y aunado a ello lo que se busca es la continuidad y el conocimiento de quien maneja dicha área dentro de cada una de las empresas de vigilancia, pues no podría ser de recibo el que se allegue o se presente una hoja de vida de un profesional, única y exclusivamente para la presentación del oferta dentro del proceso.

Este SG-SST debe implementar, desarrollar y evaluar su sistema de SST, donde abarca tanto la atención a empleados como a los requerimientos de sus clientes. De igual manera, se busca garantizar la identificación de los peligros, evalúa y valora los riesgos y establece los respectivos controles, con el fin de evitar y minimizar los accidentes de trabajo, enfermedades laborales o lesiones personales que puedan surgir en todas las actividades desarrolladas. El líder de este sistema debe cumplir con un perfil, que permita la atención inmediata de los requerimientos, que desde esta entidad se generen.

En virtud de lo anterior, se advierte que, respecto de los requisitos de formación y experiencia del Profesional de SG-SST, estos pretenden contar con un perfil que se encuentre en capacidad de liderar toda la operación de la ejecución y crear soluciones frente a las novedades que se puedan presentar, exponiendo su capacidad y conocimiento en beneficio de la prestación del servicio que requiere la Entidad.

Lo anterior tiene concordancia cuando hablando de estándares mínimos dentro del área del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, se establece que son un conjunto de normas, requisitos y procedimientos de obligatorio cumplimiento, mediante los cuales se establece, registra, verifica y controla el cumplimiento de las condiciones básicas de capacidad tecnológica y científica; de suficiencia patrimonial y financiera; y de capacidad técnico administrativa, indispensables para el funcionamiento, ejercicio y desarrollo de las actividades de los empleadores y contratantes en el Sistema General de Riesgos Laborales. Así las cosas, es claro que para que una empresa de cumplimiento a dichos estándares mínimos, no puede hacerlo con profesionales contratados solo para el presente proceso, se requiere de una continuidad la cual dada la actividad tipo de servicio a prestar es de alto riesgo, por lo cual su antigüedad minimiza la presencia de riesgos para la entidad, asignándolo y trasladado al posible contratista en amparo del patrimonio público.

En consecuencia, no se acepta la observación.

OBSERVACIÓN N° 2

SEGUNDA OBSERVACIÓN: Personal mínimo requerido

Llama la atención que la entidad exija acreditar una vinculación con el oferente de hasta dos (2) años para determinados cargos, mientras que para otros perfiles omite dicha condición, sin que se evidencie una justificación técnica o jurídica que sustente este trato diferenciado.

En consecuencia, se solicita a la entidad explicar los criterios que fundamentan esta distinción y justificar la necesidad de exigir un tiempo de vinculación previo para algunos cargos, pero no para otros. Lo anterior, teniendo en cuenta que la imposición de requisitos diferenciados debe responder a razones objetivas, proporcionales y relacionadas con las necesidades de ejecución del contrato, a fin de evitar condiciones injustificadas que puedan restringir la pluralidad de oferentes y afectar el principio de igualdad en el proceso de selección.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:
Una vez analizada la observación presentada, mediante la cual se cuestiona que dentro del requisito de PERSONAL MÍNIMO REQUERIDO se establezca para el cargo de Director de Medios Tecnológicos una vinculación mínima de dos (2) años con el proponente, mientras que para los demás perfiles exigidos no se contempla una condición equivalente, la Entidad se permite manifestar lo siguiente:

En primer lugar, es necesario precisar que los perfiles que integran el personal mínimo requerido responden a necesidades funcionales, técnicas y operativas diferenciadas, de acuerdo con las responsabilidades que cada uno debe asumir en la ejecución del

contrato. En consecuencia, las condiciones de formación académica, experiencia, certificaciones, acreditaciones y vinculación exigidas para cada cargo no tienen que ser necesariamente uniformes, toda vez que obedecen a la naturaleza de las funciones que les serán asignadas y al nivel de responsabilidad e incidencia que tienen en la adecuada prestación del servicio.

En ese sentido, la exigencia de vinculación mínima de dos (2) años con el proponente para el Director de Medios Tecnológicos no constituye una condición arbitraria, caprichosa o carente de justificación, sino que responde a la necesidad de garantizar que la persona encargada de dirigir, coordinar y gestionar los componentes tecnológicos asociados a la prestación del servicio cuente, además de la formación académica y las acreditaciones requeridas, con un conocimiento previo, real y verificable de la organización, sus capacidades operativas, infraestructura tecnológica, procedimientos internos y mecanismos de gestión.

Debe tenerse en cuenta que el Director de Medios Tecnológicos desempeña un papel estratégico dentro de la estructura de ejecución contractual, en tanto tiene bajo su responsabilidad la coordinación y gestión de los medios tecnológicos que apoyan las operaciones de seguridad, para garantizar la continuidad, oportunidad y eficiencia del servicio.

Por lo anterior, la Entidad considera necesario que dicho profesional no solamente acredite conocimientos académicos y competencias técnicas, sino que también demuestre una relación laboral previa y consolidada con el proponente, que permita establecer que conoce su estructura organizacional, sus procedimientos, recursos y capacidades tecnológicas, facilitando así la articulación entre el componente humano y tecnológico requerido para la ejecución del contrato.

Adicionalmente, la exigencia de una vinculación mínima de dos (2) años pretende mitigar riesgos asociados a la incorporación de personal sin conocimiento previo de la estructura operativa del proponente, reducir eventuales dificultades de adaptación y articulación durante la etapa de ejecución contractual y favorecer la continuidad en la dirección del componente tecnológico, considerando la importancia que este representa para la prestación integral del servicio de vigilancia y seguridad privada.

En efecto, los cargos de Director de Operaciones y Supervisores, aunque resultan fundamentales para la adecuada prestación del servicio, tienen funciones principalmente relacionadas con la dirección operativa, coordinación, supervisión y control del personal de vigilancia. Para estos perfiles, la Entidad ha considerado que los requisitos de formación, experiencia, capacitación, acreditaciones y certificaciones establecidos resultan suficientes y pertinentes para verificar su idoneidad y capacidad de desempeño.

Por su parte, el Director de Medios Tecnológicos tiene a su cargo un componente especializado que requiere no solamente conocimientos profesionales y experiencia técnica, sino también una articulación directa y permanente con la estructura tecnológica y organizacional del proponente. Esta circunstancia justifica que la Entidad establezca una condición adicional y diferenciada para dicho perfil, sin que ello implique un trato discriminatorio o una vulneración al principio de igualdad, pues la diferenciación se fundamenta en las particularidades funcionales y técnicas del cargo.

En consecuencia, la Entidad considera que la exigencia cuestionada guarda relación con el objeto contractual, persigue una finalidad legítima asociada a la adecuada ejecución del servicio y constituye una condición orientada a fortalecer la capacidad técnica y organizacional del futuro contratista.

En virtud de lo expuesto, no se acepta la observación, toda vez que la Entidad encuentra técnicamente justificada la exigencia de vinculación mínima de dos (2) años del Director de Medios Tecnológicos con el proponente, atendiendo a las particularidades, responsabilidades y nivel de especialización del cargo.

OBSERVACIÓN N° 3

TERCERA OBSERVACION: Registro Único Tributario

3.1.9. REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO - RUT.

El proponente debe acreditar que se encuentra inscrito en el Registro Único Tributario (Actualizado) para establecer el cumplimiento de su obligación legal. Cada Uno de los integrantes del Consorcio o Unión Temporal de igual manera, deberán acreditar este requisito.

La exigencia de un Registro Único Tributario (RUT) actualizado carece de sustento legal actual, debido a que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) eliminó la vigencia de este documento y determinó que el RUT no pierde vigencia ni expira.

Según parágrafo del artículo 1.6.1.2.7 del Decreto 1625 de 2016 (Único Reglamentario en Materia Tributaria), se establece textualmente que "... la inscripción en el Registro Único Tributario tendrá vigencia indefinida y, en consecuencia, no se exigirá su renovación.

El RUT solo debe actualizarse si se han modificado los datos del contribuyente (como dirección, correo electrónico, teléfono, responsabilidades tributarias o actividades económicas). Si los datos no han cambiado desde la fecha de su expedición o última modificación, el documento sigue siendo plenamente válido, sin importar el año de emisión.
La DIAN ha reiterado a través de diversos conceptos oficiales que las entidades (tanto públicas como privadas) no deben exigir copias del RUT con fechas de expedición o "impresión" recientes (por ejemplo, "no mayor a 30 días"). Lo único que valida la vigencia del documento es que los datos registrados coincidan con la realidad jurídica y tributaria del contribuyente al momento de la contratación.

Finalmente, la fecha en que se imprimió o actualizó el RUT no afecta la capacidad jurídica del proponente ni la futura ejecución del contrato, siempre y cuando el contratista se encuentre debidamente inscrito y activo ante la administración tributaria. Exigir una fecha arbitraria (como diciembre de 2012) constituye una barrera injustificada que vulnera el principio de planeación, transparencia y libre concurrencia en la contratación pública.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Una vez analizada la observación presentada por el interesado, la Entidad se permite manifestar lo siguiente:

En primer lugar, es importante precisar que la Entidad no desconoce que, de conformidad con el parágrafo del artículo 1.6.1.2.7 del Decreto 1625 de 2016, la inscripción en el Registro Único Tributario (RUT) tiene vigencia indefinida y, en consecuencia, no está sujeta a renovación periódica. En efecto, la disposición normativa establece que:

"Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario (RUT), tendrá vigencia indefinida y, en consecuencia, no se exigirá su renovación".

No obstante, dicha disposición no significa que las entidades públicas estén impedidas para solicitar la presentación del RUT como documento dentro de sus procesos de selección contractual, ni que pueda prescindirse de la verificación de la información tributaria de quienes participan en estos.

En ese sentido, debe distinguirse entre la vigencia de la inscripción en el RUT y la necesidad de contar con una copia del documento que permita verificar la información del contribuyente. La primera es indefinida, mientras que la segunda responde a una finalidad de verificación e identificación dentro del procedimiento contractual.

La exigencia establecida en el numeral 3.1.9 del pliego de condiciones tiene como finalidad que la Entidad cuente con información que permita identificar al proponente desde el punto de vista tributario, verificar su Número de Identificación Tributaria (NIT), conocer las responsabilidades tributarias registradas y disponer de información relevante para los trámites administrativos, tributarios y contractuales que puedan derivarse de la eventual celebración y ejecución del contrato.

Lo anterior encuentra fundamento en el artículo 555-2 del Estatuto Tributario, que define el Registro Único Tributario como el mecanismo administrado por la DIAN para identificar, ubicar y clasificar a las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes, declarantes y demás sujetos de obligaciones administradas por dicha entidad.

De igual manera, la solicitud del RUT para cada uno de los integrantes de los consorcios o uniones temporales obedece a la necesidad de verificar individualmente la identificación y situación registral de quienes conforman la estructura plural, toda vez que cada integrante conserva su propia identificación y responsabilidades tributarias. Por tanto, la presentación de un único documento no permitiría verificar integralmente la información de todos sus integrantes.

Ahora bien, frente al argumento relacionado con la improcedencia de exigir un RUT con fecha de expedición o actualización reciente, la Entidad precisa que la expresión «RUT actualizado» contenida en el pliego de condiciones debe entenderse en el sentido de que la información registrada corresponda a la realidad actual del proponente, y no como una obligación de renovar el documento, modificarlo periódicamente o acreditar una fecha de expedición determinada.

En consecuencia, no se pretende desconocer la vigencia indefinida del registro, ni imponer cargas administrativas adicionales a los participantes. Lo que se busca es que el documento aportado permita verificar que la información allí consignada corresponde a la situación tributaria del proponente al momento de participar en el proceso de selección.

Así mismo, la fecha de generación del documento permite verificar la copia obtenida de los servicios informáticos de la DIAN, sin que ello implique una renovación de la inscripción.

Es importante señalar que la condición establecida no tiene como propósito restringir la participación de los interesados, generar barreras de acceso o establecer diferencias injustificadas entre los proponentes, sino contar con información tributaria que permita adelantar adecuadamente las verificaciones propias del proceso contractual.

Por lo expuesto, no se acepta su observación

OBSERVACIÓN N° 4

CUARTA OBSERVACIÓN: Aplicación artículo 8 de la ley 2119

Se solicita a la entidad incluir dentro del pliego de condiciones clausulas dirigidas a promover la inserción laboral o contractual de jóvenes en los diferentes procesos de selección.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

De conformidad con lo señalado en el articulo 8 de la ley 2119 de 2021, la entidad procederá a incluir dentro de las obligaciones contractuales a cargo del contratista, la de vincular para la ejecución contractual jóvenes entre los 18 y 28 años de edad como forma de incentivar la inserción laboral de esta población. Por lo anterior, se acepta la observación.

2. OBSERVACIÓN PRESENTADA: SEGURIDAD SIMA LTDA

OBSERVACIÓN N° 1

OBSERVACIÓN 01. CLASIFICACIÓN UNSPSC Y EQUIVALENCIA DE EXPERIENCIA
Requisito observado: Numeral de experiencia y códigos 92121500 y 92121700

Fundamento de la observación: La obligación de registrar la totalidad de los códigos para los contratos aportados puede excluir contratos de vigilancia materialmente idóneos. La clasificación es un instrumento de identificación y no debe desplazar la verificación del objeto, obligaciones y alcance realmente ejecutados.

Solicitud concreta: Solicitamos admitir contratos de vigilancia y seguridad privada relacionados sustancialmente con el objeto, aun cuando estén registrados bajo uno de los códigos pertinentes, y motivar técnicamente cualquier exigencia de concurrencia de ambos.

Normatividad para estudio y contraste: Ley 1150 de 2007, artículo 5; Decreto 1082 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.5.3; principios de selección objetiva y proporcionalidad.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

La Entidad se permite manifestar que los códigos UNSPSC 92121500 (Servicios de seguridad ciudadana) y 92121700 (Servicios de seguridad de edificios y de seguridad nacional) establecidos en el proyecto de pliego de condiciones del presente proceso han sido determinados tras un riguroso análisis técnico y del sector. Estos códigos son proporcionales, adecuados y directamente correspondientes con las necesidades específicas del objeto contractual, el cual demanda la prestación de servicios de seguridad y vigilancia privada tanto humana como con medios tecnológicos para las instituciones educativas oficiales y los puntos Vive Digital de Bucaramanga.

La exigencia de registro de estos códigos específicos no constituye una barrera injustificada de acceso, sino una garantía de selección objetiva orientada a verificar que la experiencia acumulada por los proponentes se relacione directamente con la complejidad del servicio requerido. Los códigos proporcionados en el pliego responden estrictamente a la exigencia técnica de la administración y al principio de planeación. Por consiguiente, la Entidad mantendrá los códigos de clasificación UNSPSC tal y como fueron planteados en el proyecto de pliego de condiciones, ratificando que estos son los idóneos para la correcta ejecución del objeto contractual.

Por lo anterior, no se acepta su observación.

OBSERVACIÓN N° 2

OBSERVACIÓN 02. EXPERIENCIA GENERAL: NÚMERO DE CONTRATOS Y LIQUIDACIÓN
Requisito observado: Numeral de experiencia general

Fundamento de la observación: El proyecto limita el número de contratos y exige contratos finalizados y liquidados. La liquidación no siempre es exigible o se produce inmediatamente al terminar la ejecución; ello puede excluir experiencia válida y verificable.

Solicitud concreta: Solicitamos admitir contratos ejecutados y terminados, acreditados mediante certificaciones o actas de recibo idóneas, sin condicionar universalmente su validez a la liquidación; y justificar o flexibilizar el número máximo de contratos.

Normatividad para estudio y contraste: Ley 80 de 1993, artículos 24 y 25; Ley 1150 de 2007, artículo 5; Decreto 1082 de 2015.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:
La entidad se permite manifestar que la cantidad de contratos exigidos en el pliego de condiciones ha sido estructurada de manera proporcional y adecuada, tomando como base directa la naturaleza, valor, complejidad y riesgo del contrato del presente proceso de selección. Limitar el número de contratos para la acreditación de la experiencia es una facultad legal de la Entidad que busca salvaguardar el principio de planeación atribuida a las entidades estatales en virtud de los artículos 24 y 25 de la ley 80 de 1993 y del artículo 5 de la ley 1150 de 2007, disposiciones que imponen el deber de garantizar la selección objetiva del contratista y la adecuada protección del interés general. Esta condición permite constatar con rigor que los oferentes cuenten con una trayectoria operativa consolidada en contratos de envergadura similar, garantizando que poseen la capacidad técnica, la solidez administrativa y la escala logística necesarias para asumir las obligaciones de este contrato sin poner en riesgo la prestación del servicio de vigilancia en las instituciones educativas oficiales y puntos vive digital.

La exigencia de un número determinado de contratos terminados y debidamente liquidados es el mecanismo idóneo para verificar la verdadera capacidad económica y la gestión de la complejidad por parte del contratista. El acta de liquidación es el documento definitivo que extingue las obligaciones contractuales y da cuenta del cumplimiento integral y exitoso de las prestaciones ejecutadas, permitiendo un balance real del cierre financiero del contrato. Admitir contratos sin liquidar, o dispersar la experiencia en un número ilimitado de contratos de mínima cuantía o baja complejidad, impediría evaluar objetivamente si el proponente ha ejecutado exitosamente compromisos de dimensiones y riesgos equiparables al del municipio.

En consecuencia, en aras de preservar los principios de selección objetiva, planeación y libre concurrencia bajo estándares de idoneidad técnica, la Entidad mantendrá las condiciones fijadas en el proyecto de pliego de condiciones respecto al número máximo de contratos y la exigencia de su respectiva liquidación para la conformación del requisito habilitante de experiencia general.

Por lo anterior, no se acepta su observación.

OBSERVACIÓN N° 3

OBSERVACIÓN 03. EXPERIENCIA ESPECÍFICA LIMITADA AL SECTOR EDUCATIVO
Requisito observado: Experiencia específica: contrato educativo mínimo del 15 % del presupuesto

Fundamento de la observación: La vigilancia de bienes, personas e instalaciones en otros sectores puede involucrar riesgos y actividades equivalentes. La limitación exclusiva al sector educativo requiere una justificación diferencial objetiva.

Solicitud concreta: Solicitamos permitir experiencia en vigilancia y seguridad privada en instalaciones públicas o privadas de características y complejidad comparables; subsidiariamente, publicar la justificación técnica de la exclusividad sectorial y del umbral del 15 %.

Normatividad para estudio y contraste: Ley 1150 de 2007, artículo 5; Ley 80 de 1993, artículos 24 y 25; Decreto 1082 de 2015.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

La entidad se permite manifestar que el requerimiento de un (1) contrato de experiencia específica en el sector educativo (instituciones educativas públicas y privadas, de educación preescolar, básica, media y superior), cuyo valor sea equivalente mínimo al 15% del presupuesto oficial del expresado en SMLMV, responde al principio de planeación y a la necesidad imperiosa de garantizar la idoneidad del contratista en el manejo de entornos con altas complejidades socio-culturales, control de accesos masivos en horarios críticos y, fundamentalmente, la protección y salvaguarda de niños, niñas,

adolescentes o comunidad académica, quienes gozan de especial protección constitucional.

La Entidad no vulnera los principios de libre concurrencia ni proporcionalidad, toda vez que de los tres (3) contratos solicitados para acreditar la experiencia general, únicamente se exige que uno (1) de ellos corresponda al sector educativo y cuyo valor sea equivalente mínimo al 15% del presupuesto oficial del expresado en SMLMV. Esto demuestra que el pliego de condiciones permite la participación de un amplio espectro de empresas de vigilancia del mercado que hayan tenido al menos una experiencia exitosa en este sector, sin exigir que toda su trayectoria sea exclusivamente educativa.

Por lo tanto, la Entidad no acepta la observación.

OBSERVACIÓN N° 4

OBSERVACIÓN 04. ACREDITACIÓN DE EXPERIENCIA POR UNIONES TEMPORALES
Requisito observado: Experiencia para consorcios y uniones temporales

Fundamento de la observación: El proyecto dispone que cada integrante aporte al menos un contrato y asocia el número de contratos al número de integrantes, pese a reconocer la sumatoria de experiencia. Ello puede neutralizar la complementariedad propia de las figuras plurales.

Solicitud concreta: Solicitamos permitir que uno o varios integrantes acrediten la experiencia exigida mediante sumatoria, conforme a sus condiciones y participación, sin imponer que cada integrante aporte un contrato ni restringir artificialmente el número de certificaciones.

Normatividad para estudio y contraste: Ley 80 de 1993, artículo 7; Ley 1150 de 2007, artículo 5; Manual de Requisitos Habilitantes de Colombia Compra Eficiente.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

La entidad se permite manifestar que el requisito establecido en el pliego de condiciones, mediante el cual se solicita que cada uno de los integrantes de las estructuras plurales (Consorcios o Uniones Temporales) aporte como mínimo un (1) contrato para acreditar la experiencia exigida, responde al principio de planeación, idoneidad y responsabilidad en la contratación estatal.

Si bien las figuras asociativas permiten la sumatoria de capacidades de diferentes personas jurídicas o naturales, la Entidad, en ejercicio de su facultad discrecional para configurar los perfiles de los proponentes, debe mitigar el riesgo operativo en la ejecución de un servicio tan crítico como la vigilancia y seguridad privada. Permitir la participación de integrantes que carezcan de cualquier tipo de experiencia técnica en el sector, desnaturalizaría la idoneidad exigida para el desarrollo del objeto contractual y pondría en riesgo la seguridad de los bienes y de la comunidad vinculada a la Entidad.

Esta exigencia no limita la libre concurrencia ni el derecho de asociación, por cuanto no prohíbe la conformación de consorcios o uniones temporales; por el contrario, orienta a que dichas alianzas estratégicas se conformen entre empresas del sector que aporten valor técnico real a la ejecución del contrato, garantizando la responsabilidad solidaria de la que trata el artículo 7 de la Ley 80 de 1993.

Por lo tanto, la Entidad no acepta la observación

OBSERVACIÓN N° 5

OBSERVACIÓN 05. LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y COBERTURA TERRITORIAL
Requisito observado: Requisitos técnicos: licencia de funcionamiento

Fundamento de la observación: El pliego solicita autorización para Bucaramanga o su área metropolitana como principal o sucursal y establece condiciones específicas para agencias y todos los integrantes plurales. Es necesario distinguir autorización legal para prestar el servicio de exigencias adicionales de establecimiento territorial.

Solicitud concreta: Solicitamos precisar si basta que uno de los integrantes habilitados para ejecutar las actividades correspondientes cuente con la autorización territorial exigible, sin duplicar obligaciones a integrantes que no prestarán directamente ese componente, y admitir las figuras de sede legalmente autorizadas.

Normatividad para estudio y contraste: Decreto Ley 356 de 1994; Decreto 1070 de 2015; Ley 80 de 1993, artículo 7.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:
De acuerdo al Decreto 356 de 1994, en su artículo 113, las empresas con licencia de funcionamiento expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad privada obtienen el permiso para funcionar dentro de todo el territorio nacional, lo cual no está en juicio ni con miras a hacer una limitante al momento de ofertar en el proceso; no obstante lo que busca la Administración Municipal para la satisfacción de un interés colectivo (Seguridad) en la exigencia de que el interesado en ofertar al proceso deba disponer de una sucursal en la ciudad de Bucaramanga, es con miras a atender lo establecido en el Decreto 410 del 27 de marzo de 1971, por el cual se expide el Código de Comercio donde establece:

"Articulo 263. Definición de sucursales – Facultades de los administradores:

Son sucursales los establecimientos de comercio abierto por una sociedad, dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de los negocios sociales o de parte de ellos, administrados por mandatarios con facultades para representar a la sociedad.
Cuando en los estatutos no se determine las facultades de los administradores de las sucursales, deberá otorgárseles un poder por escritura pública o documento legalmente conocido, que se inscribirá en el registro mercantil. A falta de dicho poder se presumirá que tendrán las mismas atribuciones de los administradores de la principal. "

ARTÍCULO 264. DEFINICIÓN DE AGENCIAS. Son agencias de una sociedad sus establecimientos de comercio cuyos administradores carezcan de poder para representarla.

De conformidad con lo anterior la Entidad NO acepta su observación ya que la exigencia establecida en el proyecto de pliegos se basa fundamentalmente en que para la toma de decisiones que transcienden para el cumplimiento del objeto contractual, es necesaria la representación de la sociedad, consorcio o unión temporal en la ciudad de Bucaramanga, dado que por el alcance del mismo, las decisiones requieren de inmediatez, oportunidad y eficiencia en su solución.

OBSERVACIÓN N° 6

OBSERVACIÓN 06. LICENCIA DE MEDIOS TECNOLÓGICOS EN PROPONENTES PLURALES
Requisito observado: Requisitos técnicos: licencia de medios tecnológicos

Fundamento de la observación: La obligación de que todos los integrantes presenten licencia de medios tecnológicos puede desconocer la distribución de actividades entre empresas asociadas, cuando solo una ejecutará el componente tecnológico.

Solicitud concreta: Solicitamos permitir acreditar la licencia por el integrante que asuma efectiva y jurídicamente el componente tecnológico, siempre que se garantice la habilitación y responsabilidad durante la ejecución.

Normatividad para estudio y contraste: Decreto Ley 356 de 1994; Decreto 1070 de 2015; Ley 80 de 1993, artículo 7; Ley 1150 de 2007, artículo 5.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:
El servicio de vigilancia y seguridad privada es una actividad de interés público sujeta a un estricto régimen de control e intervención estatal por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 356 de 1994.

Las licencias de funcionamiento y las autorizaciones para operar en las diferentes modalidades (Vigilancia Fija, Móvil, Escoltas y/o Medios Tecnológicos) se otorgan con carácter "intuitu personae", atendiendo a las condiciones particulares de idoneidad, legalidad y antecedentes de cada persona jurídica. En consecuencia, dichas autorizaciones estatales son de carácter personal e intransferible.

Dado que los Consorcios y Uniones Temporales carecen de personería jurídica propia e independiente de sus miembros, las habilitaciones legales de un integrante no se comunican ni se extienden al otro por el hecho de la asociación. Permitir que un integrante de la estructura plural participe en la ejecución de un contrato que incluye el componente de medios tecnológicos sin contar con la debida licencia de la Supervigilancia, configuraría una flagrante vulneración al régimen legal de la vigilancia privada y expondría a la Entidad a una contratación ineficaz por objeto ilícito.

Adicionalmente, bajo el principio de responsabilidad solidaria consagrado en el artículo 7 de la Ley 80 de 1993, ante cualquier eventualidad, sanción o retiro de uno de los miembros, el integrante restante debe contar con la plena capacidad legal (licencias vigentes en las modalidades requeridas) para garantizar la continuidad del servicio sin interrupciones.

Por lo tanto, la Entidad no acepta la observación y ratifica que cada uno de los integrantes de los proponentes plurales deberá acreditar la correspondiente licencia de funcionamiento vigente para la modalidad de Medios Tecnológicos, expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

OBSERVACIÓN N° 7

OBSERVACIÓN 07. PERMISOS DE RADIOCOMUNICACIÓN Y MEDIOS ALTERNATIVOS
Requisito observado: Requisitos técnicos: licencia MinTIC y espectro radioeléctrico

Fundamento de la observación: El proyecto exige documentos de espectro a todos los integrantes, aunque admite sistemas PTT, telefonía y otras alternativas autorizadas. Debe diferenciarse el uso de frecuencias asignadas del uso de servicios prestados por operadores autorizados.

Solicitud concreta: Solicitamos aceptar medios alternativos de comunicación legalmente habilitados, con sus contratos o soportes pertinentes, y exigir permisos individuales de espectro únicamente a quienes realmente operen frecuencias que los requieran.

Normatividad para estudio y contraste: Ley 1341 de 2009 y sus modificaciones; Decreto 1078 de 2015; Decreto 019 de 2012, artículo 35.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

La entidad se permite manifestar que las exigencias contempladas respecto a los medios alternos de comunicación y la documentación específica que deben aportar los oferentes son claras, precisas y determinantes para la correcta ejecución del objeto contractual. No existe ambigüedad en las reglas que rigen la presentación de dichos soportes.

La solicitud de la documentación de los contratos o soportes pertinentes obedece a la necesidad de la administración de verificar y asegurar que cualquier canal o medio de comunicación a utilizar (sea espectro propio o servicios prestados por operadores autorizados PTT/telefonía) cuente con el respaldo legal y técnico idóneo que mitigue fallas en la prestación del servicio de vigilancia en las instituciones educativas oficiales y puntos vive digital.

Por lo tanto, no se acepta su observación y se mantiene la exigencia en los términos redactados en el proyecto de pliego de condiciones.

OBSERVACIÓN N° 8

OBSERVACIÓN 08. ACTUALIZACIÓN NORMATIVA DE UNIFORMES
Requisito observado: Requisitos técnicos: uniformes y distintivos

Fundamento de la observación: El pliego remite a Decreto 1979 de 2001 y resoluciones 510 de 2004, 2852 de 2006 y 5351 de 2007, sin aclarar su relación con la regulación posterior aplicable a uniformes y distintivos.

Solicitud concreta: Solicitamos actualizar la remisión normativa e indicar expresamente las disposiciones actualmente exigibles y las formas válidas de acreditación, evitando rechazos basados en normas desplazadas o modificadas.

Normatividad para estudio y contraste: Resolución 20224100029767 de 2022 y sus modificaciones, previa verificación de vigencia; Decreto Ley 356 de 1994.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

La entidad se permite manifestar que se acepta la observación y se modificará en el pliego de condiciones definitivo.

OBSERVACIÓN N° 9

OBSERVACIÓN 09. VINCULACIÓN A REDES DE APOYO
Requisito observado: Requisitos técnicos: certificación de redes de apoyo

Fundamento de la observación: Se exige declaración bajo gravedad de juramento a cada integrante de una propuesta plural. Es preciso aclarar si se solicita una declaración o certificación expedida por autoridad, y cómo se acredita la vinculación cuando el servicio lo ejecuta uno de los integrantes.

Solicitud concreta: Solicitamos precisar la naturaleza del soporte y permitir la acreditación por el integrante responsable de la operación territorial, sin imponer duplicidades carentes de justificación funcional.

Normatividad para estudio y contraste: Ley 80 de 1993, artículos 24 y 25; Ley 1150 de 2007, artículo 5; Decreto Ley 356 de 1994.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

La Entidad se permite manifestar que la certificación de vinculación a las Redes de Apoyo (Decreto 3222 de 2002) constituye un requisito habilitante de capacidad legal y de estricto cumplimiento normativo sectorial.

Conviene recordar que, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 80 de 1993, los consorcios y uniones temporales carecen de personería jurídica propia. Quienes ostentan la calidad de oferentes (y futuros contratistas) son, de manera individual, cada uno de los integrantes que conforman la estructura plural. En consecuencia, dado que las obligaciones de control, subordinación y enlace con la Policía Nacional son de carácter personal e intransferible para cada licenciatario del servicio de vigilancia, todos y cada uno de los integrantes del proponente plural deberán aportar su respectiva certificación individual vigente.

Por lo anterior, no se acepta su observación.

OBSERVACIÓN N° 10

OBSERVACIÓN 10. PROFESIONAL SG-SST: VÍNCULO PREVIO Y CERTIFICACIONES

Requisito observado: Requisitos mínimos: profesional con licencia SG-SST

Fundamento de la observación: La exigencia de vínculo laboral, tres meses de planillas y auditor interno ISO 18788 combina condiciones de disponibilidad, antigüedad y formación especializada que deben justificarse frente a la necesidad concreta del servicio.

Solicitud concreta: Solicitamos admitir contratación laboral o contractual válida y compromiso de disponibilidad para la ejecución, eliminar la antigüedad previa de tres meses como barrera habilitante y permitir formación equivalente pertinente, manteniendo la licencia y competencia legalmente exigibles.

Normatividad para estudio y contraste: Decreto 1072 de 2015; Resolución 0312 de 2019; Ley 1150 de 2007, artículo 5; normativa vigente sobre licencias SST.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Remitirse a la respuesta dada a la observación No. 1 de Comité Transparencia por Santander.

OBSERVACIÓN N° 11

OBSERVACIÓN 11. DIRECTOR DE MEDIOS TECNOLÓGICOS

Requisito observado: Requisitos técnicos y factor de calidad: director de medios tecnológicos

Fundamento de la observación: El perfil acumula condiciones académicas, acreditaciones y al menos dos años de vinculación previa al oferente. El vínculo histórico no acredita por sí solo mayor calidad en la prestación futura.

Solicitud concreta: Solicitamos aceptar profesionales idóneos con compromiso de vinculación al inicio, permitir equivalencias entre formación y experiencia cuando resulten pertinentes y suprimir el requisito de dos años de relación previa, salvo motivación técnica suficiente.

Normatividad para estudio y contraste: Ley 1150 de 2007, artículo 5; Ley 80 de 1993, artículos 24 y 25; Decreto 1082 de 2015.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Es importante que el proponente cuente con un equipo interdisciplinario, que pueda ejecutar las funciones propias de su cargo. En cuanto al Director de Medios Tecnológicos, dentro de la planeación estratégica del Recurso Humano, debe contar con la idoneidad para la operación de este tipo de equipo electrónicos y automatizados. Razón por la cual el perfil es adecuado frente a la ponderación y el Municipio de Bucaramanga, se permite precisar que las exigencias contenidas en las reglas de participación para el presente proceso responden a la importancia de tener una ejecución adecuada y con calidad, misma que proporciona el hecho de contar con la suficiente idoneidad de dicho personal requerido, quienes tienen la importante responsabilidad de garantizar el cumplimiento de la ejecución del contrato en el marco de las normas y procedimientos establecidos por el Gobierno Nacional, así como las órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, redundando esto en la seguridad del aprovechamiento en la inversión de los recursos públicos. Por lo anterior no se acepta su observación.

OBSERVACIÓN N° 12

OBSERVACIÓN 12. PUNTAJE POR VEHÍCULOS Y MOTOCICLETAS RECIENTES
Requisito observado: Factor de calidad: medios de transporte, hasta cinco puntos

Fundamento de la observación: La escala concede mayor puntuación por dos camionetas y hasta nueve motocicletas modelo 2025 o posterior. La aptitud operativa depende también del mantenimiento, revisión técnico-mecánica y disponibilidad, no únicamente del año-modelo.

Solicitud concreta: Solicitamos permitir vehículos de modelos anteriores en buen estado con acreditación de condiciones técnico-mecánicas y disponibilidad; subsidiariamente, motivar la necesidad de nueve motocicletas y de la antigüedad exigida para un contrato de un mes.

Normatividad para estudio y contraste: Ley 1150 de 2007, artículo 5; Ley 80 de 1993, artículo 25; normas de tránsito y revisión técnico-mecánica aplicables.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:
El requisito del ítem Medios de Transporte se encuentra elaborado sobre las condiciones mínimas y necesarias para lograr una exitosa ejecución del contrato, es así como exigir modelos 2022 en adelante de los vehículos redunda en la acreditación de elementos que gozan de la calidad y antigüedad adecuadas. Por tal razón no se acepta su observación.

OBSERVACIÓN N° 13 y 14

OBSERVACIÓN 13. ESTUDIO DE SEGURIDAD Y PERFIL DE CONSULTORES
Requisito observado: Factor de calidad: estudio de seguridad, hasta cinco puntos

Fundamento de la observación: Se exige departamento de investigaciones, dos consultores de nómina, líder retirado de fuerza pública y múltiples diplomados, además de un estudio de todas las sedes con imágenes de dron en treinta días. La combinación puede restringir oferentes sin demostrar un beneficio proporcional.

Solicitud concreta: Solicitamos admitir consultores debidamente acreditados con experiencia equivalente, sin restringir el liderazgo a retirados de fuerza pública ni exigir vínculos previos; precisar número de sedes, entregables y factibilidad del plazo, y permitir métodos técnicos equivalentes para el estudio.

Normatividad para estudio y contraste: Decreto Ley 356 de 1994; Ley 1150 de 2007, artículo 5; Ley 80 de 1993, artículos 24 y 25; ISO 31000 como referencia técnica.

OBSERVACIÓN 14. MONITOREO CON DRONES: HORAS Y HABILITACIÓN
Requisito observado: Factor de calidad: monitoreo por dron, hasta 2,75 puntos

Fundamento de la observación: Se asigna puntaje por oferta de horas de vuelo y se exige licencia de medios tecnológicos que incluya drones y piloto acreditado. Deben precisarse condiciones de vuelo, restricciones de espacio aéreo, seguridad de estudiantes y valoración económica.

Solicitud concreta: Solicitamos publicar el alcance operativo, programación, sedes, protocolos, permisos y costos estimados; permitir soluciones equivalentes de monitoreo y condicionar la operación a autorizaciones aeronáuticas aplicables.

Normatividad para estudio y contraste: Reglamentos Aeronáuticos de Colombia aplicables a UAS; disposiciones de Aerocivil; Ley 1581 de 2012; Ley 1150 de 2007, artículo 5.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:
En respuesta a su observación realizada al ESTUDIO DE SEGURIDAD, el Municipio de Bucaramanga, se permite precisar que las exigencias contenidas en las reglas de participación para el presente proceso responden a la importancia de tener una ejecución

adecuada y con calidad, misma que proporciona el hecho de contar con la suficiente idoneidad del personal mínimo requerido, quienes tienen la importante responsabilidad de garantizar el cumplimiento de la ejecución del contrato en el marco de las normas y procedimientos establecidos por el Gobierno Nacional, así como las órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, redundando esto en la seguridad del aprovechamiento en la inversión de los recursos públicos.

Teniendo en cuenta las diferentes modalidades para delinquir que la sociedad afronta actualmente, se hace necesario incorporar e implementar nuevos elementos de seguridad y por ende se considera indispensable, como parte de una estrategia para combatir la inseguridad contar con personal altamente calificado, que pueda realizar los estudios de seguridad pertinentes, conducentes y efectivos. De ese modo es indispensable garantizar que estos perfiles se apoyen a través de diferentes medios tecnológicos como los son los Drones, que a la fecha se han convertido en una herramienta de apoyo inteligente que facilita de manera efectiva y exitosa un correcto estudio de las vulnerabilidades que se puedan prestar en temas de seguridad.

Por tal razón y teniendo en cuenta que para la Entidad es indispensable que se brinden garantías de seguridad por parte de la empresa de vigilancia y seguridad privada, no se acoge su observación.

OBSERVACIÓN N° 15

OBSERVACIÓN 15. SUFICIENCIA DEL PRESUPUESTO TECNOLÓGICO

Requisito observado: Numerales 1.4.2 y 1.8: equipos tecnológicos por $90.275.077

Fundamento de la observación: El componente contempla múltiples cámaras, grabadores, alarmas, sensores y demás dispositivos, cuya instalación, configuración, conectividad y mantenimiento deben sufragarse dentro de un contrato de un mes. La tabla de cotizaciones requiere aclarar si refleja alquiler, compra o servicio integral.

Solicitud concreta: Solicitamos desagregar costos unitarios de suministro, instalación, configuración, conectividad, mantenimiento, retiro y soporte; precisar titularidad de equipos y demostrar la suficiencia presupuestal frente a todas las obligaciones.

Normatividad para estudio y contraste: Ley 80 de 1993, artículo 25; Decreto 1082 de 2015, reglas de estudios previos y análisis del sector.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Respecto a la observación, la entidad se permite informar que, durante el ejercicio de solicitud de cotización, indicó al posible oferente, que debería tener en cuenta para el suministro del servicio de vigilancia a través de medios tecnológicos, el suministro, transporte, instalación, configuración y puesta en servicio con el fin de realizar conectividad del conjunto de cámaras y equipos

Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la página 4 del Estudio del sector en donde se expone específicamente que “La responsabilidad por la guarda, custodia, conservación y adecuado funcionamiento de los elementos tecnológicos destinados a la prestación del servicio de vigilancia recae en el contratista, en atención a que el objeto contractual corresponde a la prestación del servicio de vigilancia a través de medios tecnológicos, mediante la puesta en funcionamiento de los medios tecnológicos, cuya ejecución implica la provisión y disponibilidad de dichos elementos para garantizar la prestación continua, eficiente y oportuna del servicio contratado.

En este sentido, corresponde al contratista adoptar las medidas necesarias para asegurar la integridad, conservación, mantenimiento y operatividad de los equipos durante el plazo de ejecución contractual, así como prevenir su deterioro, pérdida o daño, sin perjuicio de las obligaciones y responsabilidades que se deriven del contrato y de las condiciones pactadas entre las partes. Lo anterior, considerando que la entidad contratante recibe un servicio que debe contar permanentemente con los medios tecnológicos requeridos para

su adecuada ejecución, sin que ello implique, por sí mismo, la transferencia de la propiedad de los elementos a la entidad.

En consecuencia, la administración y custodia de los equipos, así como la atención de las contingencias que puedan afectar su funcionamiento, deberán ser asumidas por el contratista en el marco de sus obligaciones contractuales, garantizando la disponibilidad y continuidad del servicio durante toda la vigencia del contrato."

Por lo anterior, el presupuesto estimado por la entidad, evidencia suficiencia presupuestal frente al servicio de vigilancia mediante medios tecnológicos.

OBSERVACIÓN N° 16

OBSERVACIÓN 16. CUSTODIA Y RIESGOS DE LOS EQUIPOS TECNOLÓGICOS

Requisito observado: Notas del numeral 1.4.2 y presupuesto tecnológico

Fundamento de la observación: El pliego atribuye al contratista custodia, conservación y contingencias de equipos, sin diferenciar con claridad eventos atribuibles a la entidad, terceros, fuerza mayor o caso fortuito.

Solicitud concreta: Solicitamos definir matriz de riesgos, procedimiento de reporte, imputabilidad, límites de reposición y tratamiento de hurto, vandalismo y daños por terceros, evitando transferencias indeterminadas de riesgo.

Normatividad para estudio y contraste: Ley 1150 de 2007, artículo 4; Ley 80 de 1993; Decreto 1082 de 2015 sobre riesgos previsibles.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:
En atención a la observación formulada, la Entidad se permite precisar que el riesgo señalado se encuentra debidamente identificado, analizado y contemplado en el Anexo – Matriz de Riesgos que hace parte integral de los documentos del proceso de selección, específicamente en el riesgo No. 21. En consecuencia, se evidencia que la Entidad ha previsto y documentado dicho riesgo dentro del ejercicio de identificación, valoración y asignación de riesgos, estableciendo su tratamiento en el marco de la planeación contractual, con el propósito de anticipar posibles situaciones que puedan afectar el desarrollo y la adecuada ejecución del contrato.

OBSERVACIÓN N° 17

OBSERVACIÓN 17. TARIFAS, TURNOS Y RECARGOS LABORALES

Requisito observado: Numeral 1.8: vigilancia humana por $1.845.619.401

Fundamento de la observación: El presupuesto contiene turnos de 15:00 a 06:00 y de 18:00 a 06:00, además de otros esquemas, con tarifas reguladas, estampillas y recargos. Es indispensable verificar la liquidación bajo las reglas laborales vigentes durante la ejecución.

Solicitud concreta: Solicitamos publicar memoria de cálculo por modalidad y horario, precisar tratamiento de jornada nocturna, dominicales y festivos, estampillas e IVA, y ajustar cualquier valor que no cubra costos mínimos obligatorios.

Normatividad para estudio y contraste: Circular Externa 20251300000115CS del 30 de diciembre de 2025 citada en el pliego; Código Sustantivo del Trabajo; Ley 2101 de 2021; Ley 2466 de 2025.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:
En atención a la observación formulada, la Entidad se permite aclarar que el presupuesto estimado del proceso fue estructurado tomando como referente los lineamientos y parámetros establecidos en la Circular Externa No. 20251300000115CS del 30 de diciembre de 2025, considerando las disposiciones y criterios allí contemplados para la determinación de los costos asociados al servicio.

En este sentido, se precisa que la metodología aplicada y el ejercicio de cálculo que sustentan el presupuesto estimado se encuentran debidamente documentados en el Estudio del Sector, página 28, Anexo No. 1 – Vigilancia Medio Humano, donde es posible verificar los componentes, criterios y operaciones considerados por la Entidad para establecer el valor proyectado del proceso.

OBSERVACIÓN N° 18

OBSERVACIÓN 18. INDICADORES FINANCIEROS Y CAPACIDAD ORGANIZACIONAL

Requisito observado: Capacidad financiera y organizacional

Fundamento de la observación: Los umbrales de liquidez 1,90, endeudamiento 0,62, cobertura de intereses 1,66, ROE 0,05 y ROA 0,01 deben derivarse de un análisis sectorial representativo y con fórmula transparente para oferentes plurales.

Solicitud concreta: Solicitamos publicar metodología, muestra, dispersión de indicadores y justificación de umbrales; aclarar las fórmulas y el tratamiento de integrantes plurales, garantizando proporcionalidad.

Normatividad para estudio y contraste: Decreto 1082 de 2015, artículos 2.2.1.1.1.5.3 y 2.2.1.1.1.6.2; Manual de Requisitos Habilitantes.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

En atención a la observación formulada, la Entidad se permite aclarar que la metodología empleada para la determinación de los indicadores de capacidad financiera y organizacional se encuentra descrita y sustentada en la página 21 del Estudio del Sector, en la cual se exponen los criterios y parámetros técnicos considerados para su definición.

Así mismo, en la página 31 del citado documento se presenta la muestra empresarial utilizada como base para el análisis, conformada por empresas sometidas a la vigilancia y control de la Superintendencia de Sociedades. En consecuencia, los indicadores establecidos obedecen a un ejercicio de análisis sustentado en información financiera de empresas del sector, con el propósito de determinar parámetros objetivos y acordes con las condiciones del mercado, que permitan evaluar la capacidad de los posibles proponentes para asumir y ejecutar adecuadamente las obligaciones contractuales.

OBSERVACIÓN N° 19

OBSERVACIÓN 19. CRITERIOS DIFERENCIALES E INCLUSIÓN LABORAL

Requisito observado: Factores de discapacidad, Mipymes y emprendimientos de mujeres

Fundamento de la observación: La acreditación de condiciones diferenciales debe ajustarse al marco vigente, con claridad sobre porcentajes de participación, soportes, planta de personal y reglas para uniones temporales, evitando interpretaciones restrictivas.

Solicitud concreta: Solicitamos reproducir integralmente las alternativas legales de acreditación, precisar aplicación a oferentes plurales y verificar concordancia con modificaciones normativas de 2026 antes de publicar el pliego definitivo.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

De conformidad con la Ley 80 de 1993 y el Decreto 1082 de 2015, la entidad cuenta con la facultad discrecional y la autonomía para configurar los pliegos de condiciones y determinar los requisitos habilitantes y de puntaje, siempre y cuando respeten los límites de la ley y los principios de la contratación estatal.

La entidad estructuró los factores de ponderación referentes a la vinculación laboral de personas con discapacidad, Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (Mipymes) y emprendimientos liderados por mujeres bajo los lineamientos del Decreto 392 de 2018, el

Decreto 1860 de 2021 y las directrices vigentes del año 2026 (incluido el Decreto 287 de 2026).

Respecto a las uniones temporales y consorcios, las reglas de participación e inclusión laboral aplicadas en este proceso garantizan que los incentivos cumplan con el propósito de la ley, sin que la entidad esté obligada a replicar textualmente normas y manuales externos si las condiciones fijadas ya garantizan la libre concurrencia y la proporcionalidad.

Por lo tanto, los requisitos exigidos en el pliego de condiciones se mantienen en los términos estructurados en el proyecto, garantizando la plena concordancia con el marco normativo actual.

OBSERVACIÓN N° 20

OBSERVACIÓN 20. CRONOGRAMA Y PUBLICIDAD DE ADENDAS

Requisito observado: Numerales 1.9 y 1.11: cronograma SECOP II

Fundamento de la observación: El documento remite al cronograma de SECOP II y declara hábiles los sábados de 2026 para la administración municipal. La adecuada publicidad y oportunidad de respuesta resultan esenciales para preparar ofertas comparables.

Solicitud concreta: Solicitamos confirmar en SECOP II el calendario aplicable, los plazos para observaciones y respuestas y la publicación oportuna de adendas, garantizando tiempo razonable para ajustar las propuestas.

Normatividad para estudio y contraste: Ley 80 de 1993, artículo 30; Decreto 1082 de 2015, artículos 2.2.1.1.2.1.4 y 2.2.1.1.2.2.1.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:
La entidad se permite manifestar que el cronograma del presente proceso está publicado en la plataforma Secop II garantizando los plazos establecidos en la normatividad vigente.

3. OBSERVACIÓN PRESENTADA: SEGURIDAD CAMALEON LTDA

OBSERVACIÓN N° 1

OBSERVACIÓN 01. EXPERIENCIA ESPECÍFICA RESTRINGIDA AL SECTOR EDUCATIVO Y UMBRAL DEL 15%

Numeral 3.4 del proyecto de pliego: al menos un contrato celebrado, ejecutado, finalizado y liquidado en el sector educativo, por valor mínimo equivalente al 15% del presupuesto oficial expresado en SMLMV; el texto invoca la Circular Externa 2017-0000435 de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

La experiencia habilitante debe demostrar aptitud para ejecutar las actividades objeto del proceso. La vigilancia de instalaciones públicas y privadas de complejidad, exposición, número de puestos y componente tecnológico comparables puede acreditar la misma capacidad operativa aun cuando el contratante no pertenezca formalmente al sector educativo. Adicionalmente, la Circular Externa 2017-0000435 es un protocolo de operación para el servicio de vigilancia en el sector educativo y contiene lineamientos sobre la prestación y el perfil del personal; no se advierte en ella una regla que obligue a que la empresa proponente haya ejecutado previamente un contrato educativo equivalente al 15% del presupuesto del nuevo proceso.

Solicitamos amablemente a la entidad modificar el numeral 3.4 para admitir experiencia en contratos de vigilancia y seguridad privada de naturaleza, alcance y complejidad comparables, ejecutados en instalaciones públicas o privadas, sin limitarla exclusivamente al sector educativo. Subsidiariamente, si la Entidad considera indispensable mantener experiencia educativa, solicitamos eliminar el umbral mínimo del 15% o permitir que este se acredite mediante sumatoria de contratos.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:
Remitirse a la respuesta dada a la observación No. 3 de Seguridad Sima Ltda.

OBSERVACIÓN N° 2

OBSERVACIÓN 02. CLASIFICACIÓN UNSPSC, NÚMERO DE CONTRATOS, LIQUIDACIÓN Y ACREDITACIÓN EN PROPONENTES PLURALES

Numeral 3.4: hasta tres contratos, registrados con las clasificaciones exigidas, ejecutados, finalizados y liquidados; para proponentes plurales se exige aporte de experiencia por cada integrante y se vincula el número de contratos con el número de miembros.

La clasificación UNSPSC es un mecanismo de identificación y no reemplaza el análisis material del objeto, actividades y obligaciones ejecutadas. La exigencia de liquidación puede excluir contratos plenamente ejecutados y recibidos a satisfacción en los que la liquidación no sea exigible o aún esté pendiente por razones ajenas al contratista. Igualmente, obligar a cada integrante de una figura plural a aportar un contrato reduce la función complementaria de consorcios y uniones temporales.

Solicitamos amablemente a la entidad: (i) aceptar contratos cuyo objeto y alcance material sean equivalentes aun cuando no concurran todos los códigos UNSPSC; (ii) admitir contratos ejecutados y terminados acreditados con certificación o acta de recibo cuando la liquidación no sea jurídicamente exigible; y (iii) permitir que la experiencia del proponente plural se acredite mediante sumatoria de uno o varios integrantes, sin imponer un contrato obligatorio por cada miembro.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:
Remitirse a la respuesta dada a la observación No. 1, 2 y 4 de Seguridad Sima Ltda.

OBSERVACIÓN N° 3

OBSERVACIÓN 03. LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y EXIGENCIA DE PRINCIPAL O SUCURSAL EN BUCARAMANGA

Numeral 3.3.1: exige que la licencia permita la prestación del servicio en Bucaramanga o su Área Metropolitana "como principal o sucursal" y, en propuestas plurales, que cada integrante presente el requisito.

El artículo 11 del Decreto Ley 356 de 1994 establece que la licencia de funcionamiento expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada es de carácter nacional. Por ello, convertir la existencia previa de principal o sucursal en Bucaramanga en requisito habilitante requiere una justificación adicional, especialmente cuando la capacidad de prestar el servicio deriva de una autorización nacional y la presencia logística local puede organizarse para la ejecución del contrato.

Solicitamos amablemente a la entidad eliminar la exigencia de que la empresa tenga previamente principal o sucursal en Bucaramanga o su Área Metropolitana. En su lugar, solicitamos aceptar la licencia nacional vigente y, si la Entidad requiere infraestructura operativa local, establecer un compromiso de disponibilidad/instalación antes del inicio del contrato o admitir las figuras de agencia u organización territorial legalmente permitidas, según la actividad realmente asumida por cada integrante.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:
Remitirse a la respuesta dada a la observación No. 5 de Seguridad Sima Ltda.

OBSERVACIÓN N° 4

OBSERVACIÓN 04. LICENCIA DE MEDIOS TECNOLÓGICOS EN PROPONENTES PLURALES

Numeral 3.3.2: cada integrante de consorcio o unión temporal debe aportar licencia para operación de medios tecnológicos.

En una propuesta plural puede existir distribución de actividades y responsabilidades. Exigir la misma habilitación tecnológica a integrantes que no ejecutarán el componente de medios tecnológicos puede generar duplicidad sin relación funcional con la obligación que asumirán.

Solicitamos amablemente a la entidad que la licencia de medios tecnológicos sea exigible al integrante o integrantes que, de acuerdo con el documento constitutivo y la propuesta, ejecutarán efectivamente ese componente, manteniendo la responsabilidad y habilitación exigible durante toda la ejecución.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:
Remitirse a la respuesta dada a la observación No. 6 de Seguridad Sima Ltda.

OBSERVACIÓN N° 5

OBSERVACIÓN 05. PERMISOS DE TELECOMUNICACIONES, FRECUENCIAS EN BUCARAMANGA Y MEDIOS ALTERNATIVOS

Numeral 3.3.3 se requiere licencia/permiso MinTIC, pago de derechos, evidencia de frecuencias para Bucaramanga y cuadro de características técnicas; en plural, cada integrante debe aportar el documento. El mismo numeral admite PTT, celulares, trunking u otros medios autorizados.

El propio pliego reconoce que la comunicación puede soportarse en sistemas alternativos legalmente habilitados. En esos casos no resulta funcional exigir a todos los integrantes una asignación propia de espectro o una frecuencia territorial cuando el servicio se presta mediante un operador autorizado o cuando solo uno de los miembros utiliza la red radioeléctrica.

Solicitamos amablemente a la entidad aclarar expresamente que, cuando el oferente proponga PTT, telefonía móvil, trunking u otro servicio prestado por operador autorizado, bastará el contrato y soporte de habilitación correspondiente. Asimismo, solicitamos exigir permisos propios de espectro únicamente a quien efectivamente opere frecuencias que los requieran y eliminar la duplicidad para integrantes que no ejecuten ese componente.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:
Remitirse a la respuesta dada a la observación No. 7 de Seguridad Sima Ltda.

OBSERVACIÓN N° 6

OBSERVACIÓN 06. PROFESIONAL SG-SST: VÍNCULO LABORAL, TRES MESES DE PLANILLAS Y AUDITOR ISO 18788

Numeral 3.3.8 profesional en planta con licencia SST, contrato laboral, experiencia específica, auditor interno ISO 18788:2015, curso de 50 horas y planillas de seguridad social de los tres meses anteriores; cada integrante plural debe cumplir.

La Entidad puede exigir que el adjudicatario disponga de un responsable idóneo del SG-SST; sin embargo, la acumulación de modalidad de vinculación, antigüedad previa y una certificación ISO especializada debe guardar relación directa con la función del cargo y con los estándares mínimos legalmente exigibles. La Resolución 0312 de 2019 define estándares mínimos del SG-SST, pero la calidad de auditor interno ISO 18788 no constituye por sí misma el requisito legal general para ejercer como responsable del sistema. Una vinculación histórica de tres meses tampoco garantiza mayor calidad futura frente a un profesional idóneo disponible para la ejecución.

Solicitamos amablemente a la entidad mantener la exigencia de licencia e idoneidad del profesional, pero permitir modalidades de vinculación jurídicamente válidas y compromiso de disponibilidad para la ejecución; eliminar como habilitantes la antigüedad de tres meses y la condición de auditor ISO 18788, o justificar de manera individual su necesidad. Para proponentes plurales, solicitamos permitir acreditación conjunta por el integrante que asumirá la gestión del sistema.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:
Remitirse a la respuesta dada a la observación No. 1 de Comité Transparencia por Santander.

OBSERVACIÓN N° 7

OBSERVACIÓN 07. CERTIFICACIONES DE NO SANCIONES – MINISTERIO DEL TRABAJO REGIONAL SANTANDER Y SIC

Numeral 3.3.12, pp. 27–28: certificado de la oficina de trabajo Regional Santander sobre ausencia de sanciones ejecutoriadas y certificado de la SIC, con expedición no mayor a 60 días, donde conste que el proponente no presenta demandas, investigaciones o sanciones; ambos para cada integrante plural.

La ausencia de sanciones ejecutoriadas puede constituir un dato verificable y relevante si existe relación con la aptitud del oferente. Distinto es atribuir efecto excluyente a la sola existencia de una demanda o investigación administrativa: estos hechos no equivalen a una sanción ejecutoriada ni acreditan por sí solos incapacidad para contratar. De igual forma, territorializar la expedición de un antecedente laboral a una oficina regional específica puede generar una carga formal que no guarda relación con el domicilio del proponente ni con la competencia nacional de la autoridad laboral.

Solicitamos amablemente a la entidad :(i) permitir acreditar la ausencia de sanciones laborales mediante certificación o consulta emitida por la autoridad competente, sin restringirla exclusivamente a la

Regional Santander; y (ii) ajustar el requisito de la SIC para que el efecto habilitante se refiera a sanciones ejecutoriadas y pertinentes, sin excluir por la mera existencia de demandas o investigaciones en curso.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:
En respuesta a su observación, la Entidad se permite aclarar que los certificados que expide el MINISTERIO DE TRABAJO, son por territorialidad, es decir el que expida el MINISTERIO DE TRABAJO TERRITORIAL SANTANDER. Así mismo, para el presente proceso se está solicitando la licencia de funcionamiento que permita la prestación del servicio en la ciudad de Bucaramanga o su Área Metropolitana como principal o sucursal, por consiguiente, se hace necesario el certificado de no sanciones por parte del ministerio de trabajo de la oficina de trabajo donde va a prestar el servicio de vigilancia (Bucaramanga o su Área Metropolitana). Por lo anterior no se acepta su observación.

OBSERVACIÓN N° 8

OBSERVACIÓN 08. DIRECTOR O JEFE DE OPERACIONES – ACUMULACIÓN DE CONDICIONES

Numeral 3.3.14, personal mínimo: un Director de Operaciones profesional, tecnólogo o técnico, con experiencia, condición de oficial superior retirado, auditor ISO 18788:2018 y evaluador de competencias laborales SENA. El factor B.2 agrega condiciones de experiencia y formación y contiene referencias que deben armonizarse.

La idoneidad de un director de operaciones puede acreditarse mediante formación, experiencia comprobada en seguridad privada y habilitaciones pertinentes. Hacer concurrentes la condición de oficial superior retirado, auditor de una norma específica y evaluador SENA limita de manera intensa los perfiles disponibles, sin que cada una de esas condiciones demuestre necesariamente una capacidad adicional indispensable para dirigir el contrato. Además, debe evitarse cualquier inconsistencia entre la experiencia mínima habilitante y la utilizada para puntaje.

Solicitamos amablemente a la entidad admitir perfiles civiles o retirados con formación y experiencia equivalente en dirección de operaciones de vigilancia; convertir las certificaciones adicionales en alternativas y no requisitos concurrentes; y armonizar en un único texto la experiencia exigida como habilitante y la experiencia que otorga puntaje.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:
Es importante dejar claro que la vigilancia y seguridad privada cuenta con tarifas reguladas y que la fortaleza de las empresas que brindan estos servicios, es

precisamente la capacidad técnica, operativa y administrativa con la que cuentan para desarrollar el contrato de manera eficaz y efectiva, siempre garantizando que los requisitos exigidos cuenten con relevancia y estén ajustados con la complejidad y naturaleza.

La entidad establece los requisitos habilitantes contemplando que estos tienen relación directa con el objeto del contrato y se considera importante la acreditación de estos requisitos por parte de los proponentes, por cuanto se cataloga un perfil idóneo, calificado y formado para ejecutar el contrato.

Para la Entidad es importante que el Director de Operaciones cuente no solo con experiencia y estudios en temas de seguridad, sino que también tenga la formación académica para desarrollar y gestionar su rol desde el campo administrativo, por cuanto la labor de este no es netamente operativa sino debe contar con las habilidades y capacidades para administrar el contrato desde diferentes aspectos.

Bajo los argumentos anteriores, no se acoge la observación por cuanto el hecho de acreditar las condiciones establecidas, permite garantizar a la Entidad dado la naturaleza, complejidad y cuantía del contrato, siendo la una para la otra un complemento que otorga una condición de calidad al Director de Operaciones, buscando siempre contratar una empresa que tenga las mejores cualidades y calidades para la correcta ejecución del contrato.

OBSERVACIÓN N° 9

OBSERVACIÓN 09. DIEZ SUPERVISORES – PERFIL MÍNIMO Y COMPETENCIA LABORAL ESPECÍFICA

Numeral 3.3.14: diez supervisores con bachillerato, libreta militar, reentrenamiento, registro/credencial, certificado médico de aptitud psicofísica y competencia laboral SENA en "ajustar plan de seguridad de acuerdo con metodología técnica".

La cantidad y disponibilidad de supervisores puede responder a necesidades operativas; sin embargo, la concurrencia de una competencia SENA de denominación específica y todos los soportes desde la fecha de cierre puede excluir personal legalmente habilitado y experimentado que puede ser vinculado y capacitado antes del inicio. La Entidad debe justificar la relación entre cada condición y las tareas efectivas del supervisor durante un contrato de un mes.

Solicitamos amablemente a la entidad mantener credencial, formación reglamentaria y experiencia pertinente, pero admitir competencias equivalentes o compromiso de obtención/capacitación antes del inicio para requisitos no legalmente indispensables; igualmente, solicitamos publicar la justificación técnica de la cantidad de diez supervisores frente al despliegue de puestos y al plazo contractual.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

La entidad se permite manifestar que el objeto contractual exige la prestación de servicios de seguridad en entornos altamente sensibles, como lo son las instituciones educativas oficiales y los puntos vive digital. Permitir un "*compromiso de obtención o capacitación posterior*" pondría en riesgo la calidad y la reacción inmediata del servicio desde el primer día de ejecución, lo cual resulta crítico considerando el plazo del contrato.

La exigencia de la competencia laboral SENA específica no busca excluir oferentes, sino asegurar de manera objetiva que el personal de supervisión cuenta con las habilidades técnicas verificadas para diseñar, evaluar y corregir los planes de contingencia y seguridad en los puestos asignados.

De acuerdo con los principios de la contratación estatal, la entidad cuenta con la facultad discrecional y el deber de planeación para estructurar los perfiles del personal mínimo habilitante que considere idóneos y proporcionales para mitigar los riesgos identificados en el estudio previo del proceso.

Por lo anterior, no se acepta su observación.

OBSERVACIÓN N° 10

OBSERVACIÓN 10. DIRECTOR DE MEDIOS TECNOLÓGICOS – DOS AÑOS DE VINCULACIÓN PREVIA

Numeral 3.3.14: profesional de ingeniería específica, acreditaciones, posgrado determinado y vinculación mínima de dos años con el proponente, demostrada con certificación laboral y planillas.

La antigüedad del vínculo con un oferente mide una relación histórica, pero no necesariamente la calidad o disponibilidad del profesional para el contrato futuro. La necesidad contractual puede satisfacerse exigiendo formación, experiencia, acreditación y compromiso de dedicación durante la ejecución. Un vínculo previo de dos años favorece estructuras laborales preexistentes y reduce la posibilidad de conformar equipos especializados para el proceso.

Solicitamos amablemente a la entidad eliminar la antigüedad mínima de dos años como condición habilitante y permitir la acreditación mediante carta de compromiso y vinculación efectiva al inicio del contrato, conservando los requisitos de formación y experiencia que la Entidad justifique como indispensables.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:
Remitirse a la respuesta dada a la observación No. 2 de Comité Transparencia por Santander.

OBSERVACIÓN N° 11

OBSERVACIÓN 11. FACTOR DE CALIDAD – RECURSO HUMANO HASTA 50 PUNTOS

Literal B numeral 1 manifiesta hasta 50 puntos según número de vigilantes acreditados; para el máximo se exige entre 151 y 160 personas, con APO/credencial, reentrenamiento, especialización de vigilancia en entidades educativas con vigencia no superior a un año, competencia laboral SENA y demás soportes.

El factor concentra el 50% del puntaje total en la existencia previa de una masa de personal con certificaciones específicas y recientes. El criterio puede terminar midiendo la estructura de nómina anterior al proceso más que una mejora objetiva del servicio ofrecido. La calidad puede evaluarse mediante compromisos verificables de capacitación, cobertura, tiempos de reemplazo, supervisión, indicadores de desempeño y disponibilidad efectiva antes del inicio, sin exigir que todo el personal ya esté acreditado a nombre del oferente al cierre.

Solicitamos amablemente a la entidad reformular el factor para que el puntaje se asigne por compromisos de calidad verificables durante la ejecución, capacitación sector educativo antes del inicio, cobertura, reemplazos, indicadores de servicio y disponibilidad y no exclusivamente por cantidad de personal preexistente. Subsidiariamente, solicitamos reducir el peso del factor y permitir la acreditación mediante compromiso de vinculación y capacitación antes del acta de inicio.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Se le aclara al interesado que la condición establecida en el numeral 1 Recurso Humano que otorga hasta 50 puntos, corresponde a un aspecto de carácter ponderable y no se contradice con ningún principio de la contratación pública, permitiendo que la Entidad tenga certeza de la capacidad operativa y administrativa con la que cuenta el futuro contratista.

Ahora bien, este requisito ponderable garantiza la calidad en el servicio y más aún cuando lo que se pretende es que en cumplimiento de la Ley 356 de 1994 se demuestre por parte de las empresas de vigilancia que el personal reúna los requisitos mínimos para prestar el servicio de vigilancia y seguridad privada.

Es importante dejar claro que la vigilancia y seguridad privada cuenta con tarifas reguladas y que la fortaleza de las empresas que brindan estos servicios, es precisamente la capacidad técnica, operativa y administrativa con la que cuentan para desarrollar el contrato de manera eficaz y efectiva, siempre garantizando que los requisitos exigidos cuenten con relevancia y estén ajustados con la complejidad y naturaleza.

La entidad establece los requisitos habilitantes contemplando que estos tienen relación directa con el objeto del contrato y se considera importante la acreditación de estos requisitos por parte de los proponentes, por cuanto se cataloga un perfil idóneo, calificado y formado para ejecutar el contrato. Por lo anteriormente expuesto no se acepta su observación.

OBSERVACIÓN N° 12

OBSERVACIÓN 12. FACTOR DE CALIDAD – VEHÍCULOS MODELO 2025

Literal B numeral 5: hasta 5 puntos; el máximo exige dos camionetas y nueve motocicletas modelo 2025 o superior, además de RENOVA, RUNT, propiedad/disponibilidad y SOAT.

La aptitud de un vehículo para apoyar supervisión y reacción depende de su disponibilidad, mantenimiento, revisión técnico-mecánica, SOAT, registro y condición operativa. El año-modelo, por sí solo, no garantiza mejor desempeño. La exigencia cobra especial relevancia porque la duración contractual prevista es de un mes.

Solicitamos amablemente a la entidad asignar puntaje por disponibilidad, cobertura, condiciones técnico-mecánicas y tiempos de reacción, admitiendo vehículos de modelos anteriores en óptimo estado. Subsidiariamente, solicitamos justificar técnicamente la necesidad de nueve motocicletas y el corte de modelo 2025 frente al plazo y alcance real del contrato.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:
Remitirse a la respuesta dada a la observación No. 12 de Seguridad Sima Ltda.

OBSERVACIÓN N° 13

OBSERVACIÓN 13. ESTUDIO DE SEGURIDAD: ALCANCE, PERFILES Y PLAZO DE TREINTA DÍAS

Literal B numeral 6: estudio de seguridad de todas las sedes educativas y Puntos Vive Digital bajo ISO 31000, con imágenes de dron, dentro de 30 días; exige modalidad de asesoría/consultoría/investigación y equipo/perfiles específicos.

El plazo de entrega de 30 días prácticamente coincide con la duración total estimada del contrato, de un mes. Ello exige justificar el beneficio operativo del estudio dentro de la vigencia contractual, su utilización posterior, el número exacto de sedes, entregables, metodología, responsables y forma de acceso. Además, los perfiles y vínculos del equipo deben guardar relación directa con el resultado esperado y no convertirse en barreras históricas de nómina.

Solicitamos amablemente a la entidad precisar número de sedes, alcance, entregables y uso contractual del estudio; revisar el plazo para que genere valor durante la ejecución; y permitir consultores debidamente acreditados con experiencia equivalente, sin exigir vínculos previos o condiciones personales que no sean indispensables para el resultado.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:
Remitirse a la respuesta dada a la observación No. 13 y 14 de Seguridad Sima Ltda.

OBSERVACIÓN N° 14

OBSERVACIÓN 14. MONITOREO CON DRON – 100 HORAS DE VUELO

Literal B numeral 7: hasta 2,75 puntos; máximo por ofrecer 100 horas de vuelo, con licencia de medios tecnológicos que incluya dron y al menos un piloto acreditado ante Aerocivil.

Para comparar ofertas de manera objetiva deben definirse condiciones mínimas de operación: sedes, programación, propósito de los vuelos, restricciones de espacio aéreo, tratamiento de imágenes, permisos, seguridad de estudiantes y forma de contabilizar las horas. Sin esta precisión, 100 horas pueden representar obligaciones de costo y riesgo no comparables entre proponentes.

Solicitamos amablemente a la entidad publicar el alcance operativo, sedes, programación, condiciones de seguridad, permisos y método de acreditación de horas; justificar la escala 50/80/100 horas frente a un contrato de un mes; y evaluar tecnologías equivalentes de monitoreo que produzcan el mismo resultado de seguridad.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:
Remitirse a la respuesta dada a la observación No. 13 y 14 de Seguridad Sima Ltda.

OBSERVACIÓN N° 15

OBSERVACIÓN 15. SUFICIENCIA DEL PRESUPUESTO Y MEMORIA DE CÁLCULO DE MEDIOS TECNOLÓGICOS

Anexo económico y literal A: el servicio humano se liquida con tarifas reguladas y el puntaje económico de 5 puntos recae sobre medios tecnológicos; el anexo incluye cámaras, NVR, alarmas, sensores, barreras, fuentes, expansores y central de monitoreo.

Para que las ofertas sean comparables, debe quedar claro si los precios tecnológicos corresponden a alquiler, suministro temporal o adquisición; quién asume instalación, configuración, conectividad, mantenimiento, retiro, reposición y soporte; y cómo se tratarán daños, hurto y vandalismo. La falta de desagregación puede inducir ofertas incomparables o económicamente inviables.

Solicitamos amablemente a la entidad publicar o precisar la memoria de cálculo del componente tecnológico, incluyendo titularidad, alcance de instalación, conectividad, mantenimiento, retiro, soporte y riesgos de pérdida/daño; y confirmar que todos estos costos se encuentran contemplados dentro del presupuesto oficial y del mecanismo de evaluación económica.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:
Referente a la observación, la entidad se permite indicar que en la página 4 del Estudio del sector se expone específicamente que “La responsabilidad por la guarda, custodia, conservación y adecuado funcionamiento de los elementos tecnológicos destinados a la prestación del servicio de vigilancia recae en el contratista, en atención a que el objeto contractual corresponde a la prestación del servicio de vigilancia a través de medios tecnológicos, mediante la puesta en funcionamiento de los medios tecnológicos, cuya ejecución implica la provisión y disponibilidad de dichos elementos para garantizar la prestación continua, eficiente y oportuna del servicio contratado.

En este sentido, corresponde al contratista adoptar las medidas necesarias para asegurar la integridad, conservación, mantenimiento y operatividad de los equipos durante el plazo de ejecución contractual, así como prevenir su deterioro, pérdida o daño, sin perjuicio de las obligaciones y responsabilidades que se deriven del contrato y de las condiciones pactadas entre las partes. Lo anterior, considerando que la entidad contratante recibe un servicio que debe contar permanentemente con los medios tecnológicos requeridos para su adecuada ejecución, sin que ello implique, por sí mismo, la transferencia de la propiedad de los elementos a la entidad.

En consecuencia, la administración y custodia de los equipos, así como la atención de las contingencias que puedan afectar su funcionamiento, deberán ser asumidas por el

contratista en el marco de sus obligaciones contractuales, garantizando la disponibilidad y continuidad del servicio durante toda la vigencia del contrato."

Así mismo, es importante precisar que, durante el ejercicio de solicitud de cotizaciones, la Entidad indicó expresamente a los posibles oferentes que, para la estructuración de sus propuestas económicas correspondientes al servicio de vigilancia mediante medios tecnológicos, debían contemplar integralmente los costos asociados al suministro, transporte, instalación, configuración y puesta en funcionamiento de los equipos requeridos, garantizando la conectividad e interoperabilidad del conjunto de cámaras y demás dispositivos tecnológicos necesarios para la adecuada prestación del servicio.

En concordancia con lo anterior, en la página 29 del Estudio del Sector se encuentra documentado el respectivo estudio de mercado para el componente de vigilancia mediante medios tecnológicos, en el cual se soporta el análisis de los valores cotizados y los elementos considerados por la Entidad para la estimación del presupuesto correspondiente a este componente del proceso.

En razón a lo anteriormente expuesto, se precisa que las respuestas a las observaciones fueron atendidas por la Entidad.

MARTHA CECILIA GUARIN LIZCANO
SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Proyectó aspectos jurídicos: Dayanna Carreño – Abg Cps

Revisó aspectos jurídicos: Tatiana Zafra – Prof Universitario

Proyectó aspectos financieros: Kathy Andrea Yerena Vesga – Financiera Cps